

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 2158-17-EP/21

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 18 de agosto de 2021.
MATERIA	Constitucional - Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derechos a la seguridad jurídica. Derecho al debido proceso. Derecho a la motivación. Derecho y principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>El 12 de noviembre de 2014 la señora la señora Bertha Genoveva Alvarado Huatatoca inició una demanda de alimentos en contra del señor Víctor Hugo Moreno Saavedra. Al momento de calificar la demanda, la jueza de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana fijó como pensión provisional el valor de USD 142. Posteriormente, el 5 de febrero de 2017, la actora presentó un escrito de impulso del proceso.</p> <p>Mediante auto de 06 de abril de 2017, la jueza resolvió fijar la pensión alimenticia en la cantidad de USD 357 mensuales más los beneficios de ley a favor de sus dos hijos, de 2 y 11 años respectivamente. La jueza de la Unidad decidió fijar la pensión "a partir del 05 de enero de 2017, fecha en que la actora volvió a impulsar la presente causa, esto de conformidad a lo que establece el literal c) en relación al art. innumerado 8 del Acuerdo Nacional de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, libro segundo "Del derecho de alimentos" del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia".</p> <p>Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de apelación, alegando que la pensión debía regir desde la fecha de la presentación de la demanda. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante auto de 17 de mayo de 2017, resolvió confirmar la resolución subida en grado. Frente a la decisión, la actora presentó pedido de ampliación y aclaración, mismo que fue negado mediante auto de 16 de junio de 2017 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.</p> <p>El 14 de julio de 2017, la actora presentó la acción extraordinaria de protección contra el auto que niega el pedido de aclaración y ampliación notificado el 16 de junio de 2017, y el auto que niega el recurso de apelación interpuesto, notificado el 17 de mayo de 2017.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Art. 44, 76.7 literal l, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
CONTEXTO SOCIAL / ECONÓMICO DEL CASO	Derechos de los grupos de atención prioritaria, interés superior del menor.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica

<p>ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN</p>	<p>27. Cabe señalar que esta Corte ya se ha pronunciado acerca de los juicios de alimentos, señalando que los mismos “no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos”. De tal forma, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones.</p> <p>29. Sin embargo, se advierte que la decisión impugnada presuntamente podría generar un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitiva.</p> <p>30. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/198, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En este caso, si bien la accionante podría interponer un incidente de aumento, para discutir el valor de la pensión alimenticia, no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo que permita la discusión de la temporalidad, es decir, desde cuándo se debe fijar la pensión alimenticia.</p> <p>31. Por lo expuesto, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, pero que presuntamente podrían generar un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte procederá con el análisis del fondo de la presente acción.</p> <p>¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, irrespetó el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 44 de la Constitución?</p> <p>34. Como se estableció en la sentencia 2691-18-EP/21, esta Corte Constitucional reitera que las niñas, niños y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional. Es así como, el artículo 44 de la Constitución dispone que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Desde ésta óptica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha ordenado a través de su artículo 19, la adopción de medidas especiales de protección a favor de los niños, en concordancia con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define “niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. De conformidad con estos criterios, la Corte Interamericana, ha establecido que “el término ‘niño’ abarca, evidentemente, a los niños, las niñas y los adolescentes”. Desde este punto de vista, esta Corte se ha pronunciado en ocasiones anteriores, reiterando que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición.</p> <p>39. En este sentido, en su Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una</p>
---	--

decisión que afecte a un niño; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.

42. Como resultado, esta Corte verifica que los jueces accionados no efectuaron la ponderación exigida para estos casos, ni ajustaron sus decisiones para analizar el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños en cuestión, considerando que la pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de dichos derechos, ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; vulnerando así, el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes, en sus tres conceptos. Pues, con respecto a la dimensión procesal, los jueces accionados no valoraron las repercusiones positivas o negativas que la decisión podría tener en los niños. En su dimensión sustantiva, los jueces no respetaron el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial. Finalmente, como principio jurídico interpretativo fundamental, los jueces no eligieron la interpretación que satisfacía de manera más efectiva el interés superior de los niños en cuestión. Consecuentemente, los jueces tampoco respetaron el principio de prevalencia de los derechos de los niños.

43. En cuanto a las alegaciones de los jueces accionados en el párrafo 19 *ut supra*, esta Corte considera que, aun así si la accionante hubiese cometido un error en la determinación del domicilio del demandado, la labor de los jueces era precautelar el efectivo goce de los derechos y desarrollo integral de los niños, quienes no deben ser perjudicados en la pensión alimenticia que garantiza sus necesidades básicas, por las actuaciones de un tercero. Por lo contrario, los jueces, al pretender castigar la negligencia de la accionante, no consideraron que ésta tan solo ejerce la representación de sus hijos a quienes corresponde el derecho de alimentos; derecho que está íntimamente conectado con la realización del derecho a la vida digna y los derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes según la sentencia N° 48-13-SCN-CC, previamente citada. Es decir que, la madre no puede disponer de dicho derecho, y por lo tanto, no se le puede imputar el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia negligencia.

44. Por tanto, los jueces accionados no tomaron el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes como una consideración primordial a evaluar, ni efectuaron una ponderación de derechos para tomar su decisión en el caso concreto. De igual manera, los jueces no evaluaron las posibles repercusiones (positivas o negativas) que podía tener su decisión para los niños interesados. Como resultado, esta Corte constata la vulneración del derecho y principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 44 de la Constitución.

¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, transgredió la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución?

46. En este orden de ideas, quien propone una demanda conforme a una normativa, aspira que en la tramitación de la misma se observe lo previsto en ella, pues lo contrario generaría incertidumbre en el administrado. No obstante, en el presente caso los jueces accionados decidieron fijar la pensión alimenticia desde la fecha de la citación del demandado, en lugar que sea desde la presentación de la demanda, como expresamente dispone el artículo 8 del Título V “Del derecho a alimentos” del Libro Segundo “El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia” del Código de la Niñez y Adolescencia: “Art. 8.- *Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara*”; ignorando que, según la normativa vigente a la aplicación del caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación.

47. El derecho a la seguridad jurídica está estrechamente vinculado con la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, prevista en el artículo 76 número 1 de la Constitución. Esto “*implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración*”. En el presente caso, la autoridad judicial, irrespetó disposiciones normativas claras y previas que disponían la fecha desde la cual se debía fijar la pensión alimenticia. Además, esta inobservancia, acarrearía como resultado la afectación de los derechos de los niños, al privarlos de dos años de su pensión alimenticia, que garantiza sus necesidades básicas. Es decir que, dicha decisión tenía un impacto directo en el derecho a la vida digna y derechos conexos de los niños; que se garantiza por medio del derecho de alimentos.

48. En consecuencia, el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes contenido en el artículo 76 número 1 de la Constitución.

¿El auto impugnado, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, vulneró la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución?

51. Como se desprende de la fundamentación de la Sala, se hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Nacional, así como doctrina acerca del derecho a la defensa (sin identificar los números de las resoluciones judiciales, ni de las fuentes doctrinarias); sin embargo, en ningún momento se enunció las normas o principios jurídicos en que los que se funda la Sala para no fijar la pensión desde el momento de la presentación de la demanda (obviando siquiera referirse al artículo 8 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia); y, por tanto, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para negar el recurso de apelación interpuesto.

52. Inclusive, dicha resolución parte de una premisa como es el acto procesal de la citación del demandado; luego la traslada al caso bajo la consideración de una eventual nulidad procesal por vulneración del derecho a la defensa del demandado; no obstante, en la conclusión no declara la invalidez del proceso, sino

	<p>que decide que la regla procesal que regula el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda no procede, sino desde la citación del demandado; vulnerando la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso señalada en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución.</p> <p>53. Finalmente, esta Corte verifica que en el auto impugnado la Sala accionada ni siquiera menciona a los niños en cuestión, por lo que esta Corte reitera a los operadores de justicia la importancia de analizar las repercusiones que podrían tener sus decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No aplica
FALLO	<p>1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 2158-17-EP y declarar vulnerados el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.</p> <p>2. Disponer como medida de reparación integral dejar sin efecto los autos impugnados, y retrotraer el proceso para que nuevos jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana resuelvan el recurso de apelación, con observancia del principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, disponer que el pronunciamiento que corresponda se emita de forma inmediata con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Un Voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMjY2RlZS04YmRhLTQzMmYtOThlOS05NmRhMDM5YzI2NDgucGRmJ30=

Elaborado por:
Abg. Jean David Jaramillo Nogales

Revisado por
Dra. María Helena Villarreal Cadena.